

DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DEL BIOBIO



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO
AL SEIA, PROYECTO “BODEGA DE ALMACENAMIENTO
DE SUSTANCIAS PELIGROSAS DE MARTINEZ Y
VALDIVIESO S.A. SUCURSAL CHILLAN.”

RESOLUCIÓN EXENTA N°

021

Concepción,

20 JUN. 2017

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”), y sus modificaciones; la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; en la Resolución Exenta N° 138 de fecha 06 de marzo de 2017, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, a través de la cual se modifica y dispone funciones de carácter directivo para el cargo de subrogante del Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental región del Biobío.
2. El inciso primero artículo 8 de la Ley N° 19.300, en su parte pertinente, el cual establece que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse, previa evaluación de su impacto ambiental...*”; y, lo establecido en el inciso final de la misma disposición, en lo pertinente, el cual indica que “*Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la Administración del sistema de evaluación de impacto ambiental...*”.
3. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*”.
4. La Carta S/N ingresada con fecha 20 de enero de 2017, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”), de la Región del Biobío mediante la cual el señor Francisco Awad Canala Echevarría, (en adelante “el Proponente”), en representación de la empresa Martínez y Valdivieso S.A., consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “**Bodega de almacenamiento de sustancias peligrosas de Martínez y Valdivieso S.A. sucursal Chillán.**” (en adelante “el Proyecto”).

CONSIDERANDO:

1. Que, el derecho del Señor Francisco Awad Canala-Echevarría, a realizar su proyecto de “**Bodega de almacenamiento de sustancias peligrosas de Martínez y Valdivieso S.A. sucursal Chillán**”, como proponente del mismo, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables;
2. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental es el organismo competente para resolver respecto de la pertinencia o no, de que un proyecto o actividad ingrese al Sistema de Evaluación Ambiental. Lo anterior, sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N° 20.417, el cual dispone que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa su evaluación ambiental...*”. En este contexto, es menester

reiterar que dicha circunstancia afecta la responsabilidad del propio titular, sin que ello altere la competencia legal de ésta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por nuestra Contraloría General de la República.

3. Que, con fecha 20 de enero de 2017, el Proponente consultó la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “Bodega de almacenamiento de Sustancias Peligrosas de Martínez y Valdivieso S.A. Sucursal Chillán”, el cual pretende regularizar la operación de una bodega para el almacenamiento de sustancias peligrosas para uso agrícola.
4. Que, el proyecto propuesto, en síntesis, de acuerdo a lo indicado por el proponente, consiste en lo siguiente:

4.1 Antecedentes sobre la localización del proyecto.

El proyecto se emplaza en Avenida Bernardo O Higgins Km 4, N° 2643, lote 1, comuna de Chillán, provincia de Ñuble.

Las coordenadas de localización del proyecto son: 36°34'44.9"S / 72°06'01.5"W

4.2 Antecedentes Generales del proyecto

El proyecto consiste en regularizar la operación de una bodega de 261 m², la cual se encuentra construida, y que cuenta con una capacidad de almacenamiento de sustancias para uso agrícola de 50 toneladas. Dentro de las sustancias a almacenar se consideran sustancias de tipo inflamable (clase 3 y 4.1), comburente (clase 5.1), tóxico (clase 6,1), corrosivo (clase 8) y misceláneos (clase 9).

Las cantidades máximas de sustancias declaradas por el proponente; y que por tanto, se almacenarán en la bodega de sustancias peligrosas, conforme a las “clase de peligrosidad”, establecidas en la normativa vigente, será la siguiente:

Clase de la Sustancia para el almacenamiento, (según NCh 382. Of98 Sustancias peligrosas - Terminología y clasificación general)	Literal aplicable Art. 3° RSEIA	Cantidad declara por el proponente (en kilogramos)
3 (sustancias inflamable). Líquido inflamable	ñ.3	3.000
4.1(sustancias inflamable). Sólidos inflamables		2.000
6.1(sustancias toxicas)	ñ.1	14.000
8 (Sustancias corrosivas o reactivas)	ñ.4	4.000
9 (sustancias peligrosas varias)	-	27.000
Total		50.000

Principales obras y acciones asociadas al proyecto

Las acciones correspondientes a la etapa de operación del proyecto serán las siguientes:

- Recepción de las sustancias peligrosas y no peligrosas a almacenar en las instalaciones proyectadas.
- Almacenamiento de las sustancias peligrosas y no peligrosas en las bodegas correspondientes.
- Despacho de las sustancias peligrosas y no peligrosas a los clientes, conforme lo soliciten.
- De acuerdo a lo declarado por el titular en los antecedentes de la consulta, no se considera la ejecución de procesos productivos que generen transformación de las sustancias peligrosas y no peligrosas a almacenar. Sin perjuicio de lo anterior, sólo en el caso de aquellas sustancias cuyos envases pudiesen haber sido dañados durante el transporte, se sellarán y almacenarán según corresponda. En los casos de daño mayor al embalaje original, será considerado residuo y se dispondrá como está estipulado según el tipo de residuo de que se trate. En caso que la sustancia sea considerada peligrosa, será trasladada a un lugar autorizado para llevar a cabo su disposición final, conforme a sus características de peligrosidad.

- El almacenamiento y la utilización de las sustancias peligrosas, clases 3, 4.1, 5.1, 6, 8 y 9, en la actualidad, se realiza de acuerdo a lo establecido en el D.S. 148 de Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos. Por otra parte, la empresa realiza un control mensual del vencimiento de los productos que maneja al interior de las bodegas, con la finalidad de realizar las gestiones correspondientes para que no queden productos vencidos dentro del stock.
- Como parte de los antecedentes de la consulta de pertinencia se presentaron planos de la bodega, certificado de zonificación, especificaciones técnicas de la construcción de la bodega, stock de productos almacenados, hoja de datos de seguridad de los productos almacenados, sistemas de control de incendios, sistemas de control de derrames, plagas, procedimientos de recepción, almacenamiento, manipulación y despacho de productos, entre otra documentación que se encuentra publicada en el sitio web <http://pertinencia.sea.gob.cl/>.

Como antecedentes complementarios de la consulta de pertinencia, el proponente presentó el listado del stock actualizado que maneja y almacena la empresa en su bodega.

5. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de “*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
6. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto “**Bodega de almacenamiento de Sustancias Peligrosas de Martínez y Valdivieso S.A. Sucursal Chillán**” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 3° del Reglamento del SEIA:

ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:

ñ.1. Producción, disposición o reutilización de sustancias tóxicas que se realice durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a diez mil kilogramos diarios (10.000 kg/día).

Capacidad de almacenamiento de sustancias tóxicas en una cantidad igual o superior a treinta mil kilogramos (30.000 kg).

Se entenderá por sustancias tóxicas en general, aquellas señaladas en la Clase 6, División 6.1 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Los residuos se considerarán sustancias tóxicas si se encuentran en alguna de las hipótesis de los artículos 12, 13 y 14 del Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9. de este artículo.

ñ.2. Producción, disposición o reutilización de sustancias explosivas, que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a dos mil quinientos kilogramos diarios (2.500 kg/día).

Capacidad de almacenamiento de sustancias explosivas en una cantidad igual o superior a dos mil quinientos kilogramos (2.500 kg).

Se entenderá por sustancias explosivas aquellas señaladas en la Clase 1, División 1.1 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

ñ.3. Producción, disposición o reutilización de Decreto 63, sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg).

Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Los residuos se considerarán sustancias inflamables si presentan cualquiera de las propiedades señaladas en el artículo 15 del decreto supremo N° 148, que aprueba reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para

3



efectos de su disposición o reutilización, deberá estar a lo dispuesto en la letra o.9 del presente artículo.

ñ.4. Producción, disposición o reutilización de sustancias corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos diarios (120.000 kg/día).

Capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas o reactivas en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos (120.000 kg).

Se entenderá por sustancias corrosivas, aquellas señaladas en la Clase 8 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Los residuos se considerarán sustancias corrosivas o reactivas si se encuentran en las hipótesis de los artículos 17 o 16 del Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, respectivamente, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estar a lo dispuesto en la letra o.9. de este artículo.

Se entenderá por sustancias reactivas, aquellas señaladas en la Clase 5 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

ñ.5. Transporte por medios terrestres de sustancias tóxicas, explosivas, inflamables, corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a cuatrocientas toneladas diarias (400 t/día), entendiéndose por tales a las sustancias señaladas en las letras anteriores.

ñ.6. Producción, almacenamiento, disposición o reutilización de sustancias radioactivas, en la forma de material sólido radiactivo dispersable o de cápsulas no selladas de material radiactivo en cantidades superiores a los límites A2 del Decreto Supremo N° 12, de 1985, del Ministerio de Minería, o superiores a 5000 A1 para materiales sólidos no dispersable o cápsulas selladas que contengan material radiactivo, y que se realice con una periodicidad mayor o igual que una vez a la semana y por un periodo mayor a seis meses.

ñ.7. Transporte por medios terrestres de sustancias radioactivas que, tratándose de transporte internacional, requerirían de aprobación multilateral, que se realice con una periodicidad mayor o igual que una vez a la semana y por un periodo mayor a seis meses.

Se entenderá por transporte por medios terrestres de sustancias radioactivas, el transporte en forma de fuentes no selladas o fuentes selladas de material dispersable, en cantidades superiores a los límites A2 del Decreto Supremo N° 12, de 1985, del Ministerio de Minería, o superiores a 5000 A1 para el caso de fuentes selladas no dispersables, y que se realice con una periodicidad mayor o igual que una vez a la semana y por un periodo mayor a seis meses.

7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista es posible concluir que el Proyecto **“Bodega de almacenamiento de Sustancias Peligrosas de Martínez y Valdivieso S.A. Sucursal los Chillán” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA** en forma previa a su ejecución, en razón de la siguiente consideración:

De acuerdo a los tipos de sustancias y cantidades declaradas por el proponente en la consulta de pertinencia (toneladas máximas a almacenar en bodega); y habiendo analizado los literales antes indicados en el considerando 6° de la presente resolución con la finalidad de evaluar la pertinencia de ingreso al SEIA se tiene que las cantidades declaradas por el titular, no superan los valores establecidos en el Reglamento del SEIA, tal y como se muestra en la siguiente tabla:

Clase de la Sustancia para el almacenamiento, (según NCh 382. Of 98 Sustancias peligrosas - Terminología y clasificación general)	Literal aplicable Art. 3° RSEIA	Cantidad declara por el titular (en kilogramos)	Cantidades establecidas en Art. 3° el D.S N° 40/2013 R.SEIA (en kilogramos). Considerando la Capacidad de Almacenamiento de sustancias.
3 (sustancias inflamable). Líquido inflamable	ñ.3	3.000	80.000
4.1 (sustancias inflamable). Sólidos inflamables		2.000	
6.1 (sustancias toxicas)	ñ.1	14.000	30.000
8 (Sustancias corrosivas o reactivas)	ñ.4	4.000	120.000
9 (Miscelaneos-sustancias peligrosas)	-	27.000	-
Total		50.000	

1. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que el Proyecto “**Bodega de almacenamiento de Sustancias Peligrosas de Martínez y Valdivieso S.A. Sucursal Chillán**” en los términos definidos en el artículo 3° letra ñ) del RSEIA, **no requiere que se someta obligatoriamente al SEIA** en forma previa a su ejecución, dado que la capacidad de almacenamiento de **las sustancias declaradas no superan lo establecido** en los literales ñ.1, ñ.3 y ñ.4 del literal ñ. del Artículo 3° del Reglamento del SEIA.
2. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto “**Bodega de almacenamiento de Sustancias Peligrosas de Martínez y Valdivieso S.A. Sucursal Chillán**”, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en el considerando N° 4 de la presente Resolución, **no requiere el ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.**
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Francisco Awad Canala-Echevarría, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, comuníquese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese



CHRISTIAN CIFUENTES BASTÍAS
Director (S) Regional Servicio de Evaluación Ambiental
Región del Biobío

ARS/SBF/sbf
Distribución:

- Proponente de la consulta de pertinencia

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA,
- Dirección Regional del Servicio Agrícola y Ganadero,
- Ilustre Municipalidad de Chillán
- SEREMI de Salud Región del Biobío,
- Expediente de la pertinencia

